

# REPÚBLICA DEL ECUADOR

## FUNCIÓN JUDICIAL

**Juicio No:** 17576202000649, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:** 1719141135

**Fecha de Notificación:** 21 de enero de 2021

**A:** SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA –  
REPRESENTANTE SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO

**Dr / Ab:** LUIS SANTIAGO BASTIDAS COLLANTES

### **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17576202000649, hay lo siguiente:

**VISTOS:** Integran este Tribunal de Alzada los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto, en calidad de juez ponente; María Patlova Guerra Guerra; y, Lady Ruth Ávila Freire, Jueces de la Sala Penal Corte Provincial de Pichincha, con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Luis Peñaherrera Véjar, en su calidad de Director Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a la sentencia de fecha lunes 23 de noviembre del 2020, a las 17h37, dictada por la Ab. Karool Insuasti Delgado, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia - 6, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que aceptó la acción constitucional de Acceso a la Información Pública, interpuesta por la señora Lizeth Ximena Maza Revelo, como legitimada activa, en contra de la señora Sofía Margarita Hernández Naranjo, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como legitimada pasiva.- Radicada la competencia en este Tribunal, una vez que el proceso se encuentra en estado de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal de Alzada tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación subido en grado según lo dispone el artículo 86, inciso segundo del numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 8, numeral 8; 24 y 168, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:** En la tramitación de la presente causa se respetó el debido proceso y las garantías constitucionales; al observarse que no se han omitido solemnidades sustanciales, se declara su validez.

**TERCERO: ANTECEDENTES: 3.1.** La legitimada activa Lizeth Ximena Maza Revelo comparece ante el Órgano Jurisdiccional con su demanda en la que menciona que con la acción de personal No. 2080 de 31 de agosto de 2020, suscrita por la Superintendente de

Economía Popular y Solidaria, Sofía Margarita Hernández Naranjo, fue notificada con la supresión de su puesto, de conformidad con el artículo 47 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el artículo 285 del Reglamento General de la LOSEP.

En la parte explicativa del acto administrativo en mención (acción de personal No. 2080), se hace referencia a la Resolución No. MDT-SFSP-2020-030, de 31 de agosto de 2020, Resolución No. SEPS-IGD-2020-012 de 31 de agosto de 2020, Informe Técnico No. INAF-DNATH-2020-703 de 29 de agosto de 2020, como “PARTE INTEGRANTE DE LA ACCIÓN DE PERSONAL”, los mismos que no se encuentran adjuntos al acto administrativo en mención.

Mediante escrito de 11 de septiembre de 2020, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria una copia certificada de los mencionados documentos, fundamentando su petición en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución (Derecho de petición), 32 del Código Orgánico Administrativo (Derecho de petición), artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con Oficio No. SEPS-SGD-2020-26167-OF de 18 de septiembre de 2020, suscrito por la por la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, Sofía Margarita Hernández Naranjo, se negó expresamente su pedido, aduciendo que el mismo tiene carácter de reservado, con el siguiente criterio: “Así, conforme lo previsto en el artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República, se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal (...) tanto el Informe Técnico No. INAF-DNATH-2020-703, de 29 de agosto de 2020, como la Resolución No. SEPS-IGD-2020-012, de 31 de agosto 2020, contienen datos e información de varias personas, mismos que se encuentran protegidos por la reserva prevista en el artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República, artículos 6 y 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, artículo 1 letra j) de la Resolución No SEPS-IGT-IGJ-2018-008, de 16 de febrero de 2018 arriba citada.”

Según la legitimada activa la Resolución No. SEPS-IGD-2020-012, de 31 de agosto de 2020 y el Informe Técnico No. INAF- DNATH-2020-703, de 29 de agosto de 2020, no contienen ningún tipo de información considerada como reservada, de los otros 42 servidores públicos cesados, puesto que la misma versa sobre el procedimiento de SUPRESIÓN DE PUESTOS, que responde y se encasilla en el literal a) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que obliga a las instituciones públicas a su difusión por ser “a) Estructura orgánica funcional, base legal que la rige, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos”. La vulneración de su derecho de acceso a la información pública, evita que ejerza su derecho a la defensa, entre otros, contenido en el artículo 76 de la Constitución, puesto que al revisar el proceso de supresión de puestos, tomará la decisión de impugnar o no, el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 2080, de 31 de agosto de 2020, la Resolución No. SEPS-IGD- 2020-012, de 31 de agosto de 2020 y el Informe Técnico No. INAF- DNATH- 2020-703, de 29 de agosto de 2020.

La pretensión de la legitimada activa es que se acepte su acción constitucional de acceso de la información pública y se declare vulnerado tal derecho por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, debidamente representada por la señora Superintendente, Sofía Margarita Hernández Naranjo, y como reparación integral, se le otorgue copias certificadas de la Resolución No SEPS-IGD-2020-012, de 31 de agosto de 2020 y del Informe Técnico No. INAF-DNATH-2020-703, de 29 de agosto de 2020. Además que la entidad demandada ofrezca disculpas públicas a la parte accionante, a través de una publicación de que se la hará en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. Como medidas de garantías para que la vulneración no se repita, solicita que se ordene a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, debidamente representada por la señora Sofía Margarita Hernández Naranjo, que respete la Constitución de la República del Ecuador y demás normas legales pertinentes, bajo prevenciones legales. Como medidas de satisfacción solicita que se ordene a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, debidamente representada por la señora Superintendente, Sofía Margarita Hernández Naranjo, que efectuó la publicación de la sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Como reparación económica solicita que se le regulen los intereses legales, costas procesales, honorarios profesionales de su abogado patrocinador y gastos de movilización. **3.2.** Calificada la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, se fija día y hora para que se realice la audiencia pública, disponiéndose se notifique a los accionados, notificaciones que se las ha realizado de conformidad con la ley. **3.3.** En el día y hora señalados para la audiencia, comparecieron las partes a la misma, en la que hicieron valer sus derechos, intervenciones de la legitimada activa Lizeth Ximena Maza Revelo, acompañada del Ab. David Villacís Jurado; y, legitimada pasiva Sofía Margarita Hernández Naranjo, Superintendente de Economía Popular y Solidaria, representada por el Ab. Luis Bastidas, sin que haya comparecido a la audiencia el Procurador General del Estado, a pesar de encontrarse legalmente notificado, intervenciones que constan en el respectivo CD de audio, habiéndose ratificado en el contenido de la demanda y pretensión la legitimada activa, mientras tanto, la legitimada pasiva Sofía Margarita Hernández Naranjo, Superintendente de Economía Popular y Solidaria, a través de su defensa técnica manifestó en resumen que la parte accionante mediante trámite 271 ingresó un requerimiento de información en el que solicitó copia certificada de la Resolución MDT-SFSP-2020-0030, de 31 de agosto del 2020, Resolución No SEPS-IG2020-012, de 31 de agosto del 2020, Informe Técnico No. INAF- DNATH-2020-703, de 29 de agosto del 2020, y copia certificada del expediente administrativo de la compareciente. Se ha indicado que el expediente administrativo se encuentra a disposición. Con respecto a la Resolución MDT-SFSP-2020-0030, de 31 de agosto del 2020, no fue emitida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria sino por el Ministerio del Trabajo; respecto de la Resolución No. SEPS-IG2020-012, de 31 de agosto del 2020 e Informe Técnico No. INAF-DNATH-2020-703, de 29 de agosto de 2020, debe señalar que el artículo 66 numeral 10 de la Constitución reconoce el derecho a la protección de información personal; los documentos que está solicitando la parte accionante contienen información de varias personas, es decir, estaría violando el derecho del resto de personas por la información que se encuentra en los documentos. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información confidencial como aquella información pública personal que no está sujeto al principio de publicidad y comprender aquella información derivada de los elementos

personalísimos y fundamentales; en el artículo 18 se dice toda aquella información que haya sido plenamente calificada como reservada debe mantener esta calidad al menos 15 años. Es potestad calificar como reservados la información de la institución pública; con este antecedente y mandato legal previo, con fecha 16 de febrero de 2018, se emitió la Resolución que contiene el índice temático de los documentos calificados como reservados de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es decir, aquella documentación que está señalada en esa resolución es información clasificada como reservada o confidencial que no está sujeto al principio de publicidad; conforme al artículo 1 literal j) se establece que son parte de esta resolución todos aquellos documentos que hayan sido producidos o que reposen en los expedientes de talento humano, en esto se encasilla perfectamente tanto la Resolución No. SEPS-IG2020-012, de 31 de agosto del 2020, como el Informe Técnico No. INAF-DNATH-2020-703, de 29 de agosto del 2020, por ser información previamente determinada como reservada conforme el artículo 6 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública, por ser información confidencial que no está sujeta al principio de publicidad conforme a la ley. En virtud de lo expuesto se trata de documentos previamente considerados como reservados y adaptando las disposiciones constitucionales y legales, por lo que solicita se inadmita la acción por cuanto se ha justificado en derecho la no entrega de la documentación solicitada por la accionante, esto en concordancia con lo determinado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que no se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de reservado, más aún, cuando se ha explicado que la resolución y el informe técnico solicitado no tiene información particular sino general que involucra a varias personas, adicional a esto, solicitud se inadmite la acción, porque se encuadra en el artículo 7 literal a de la Ley de Acceso a la Información Pública. La norma es clara y está hablando de una estructura orgánica y se encuentre a disposición en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la información solicitada no tiene que ver con la estructura orgánica de la Superintendencia más aún no se ha entregado por cuanto se trata de documentación reservada. **3.4.** La Ab. Karool Insuasti Delgado, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia - 6, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante sentencia de lunes 23 de noviembre del 2020, a las 17h37, aceptó la acción constitucional de Acceso a la Información Pública, sin disponer en la misma ninguna medida de reparación integral como lo solicitó la legitimada activa. **3.5.** El Dr. José Luis Peñaherrera Véjar, en su calidad de Director Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, al sentirse inconforme con la mencionada sentencia interpuso recurso de apelación, cuyo escrito contentivo del mismo, lo constriñe en los siguientes puntos: 1) Que los documentos que se solicitan con la acción no tienen nada que ver con el manejo del Estado ni con la participación en esos asuntos. Que el fin es obtener información para iniciar una acción judicial, lo que desnaturaliza esta vía, ya que la misma no es la adecuada para recabar elementos probatorios a fin de hacerlos valer en sede contenciosa administrativa, pues para ello se encuentran previstas las diligencias preparatorias que constan en el artículo 122 del Código Orgánico General de Procesos. No se puede solicitar con una acción de acceso a la información pública información personal, ya que ésta permite a los gobernados conocer de manera directa la información relacionada con el manejo de los bienes y asuntos de carácter público. 2) En la sentencia se menciona que el accionado no ha justificado en legal y debida forma que la documentación solicitada sea información confidencial o en reserva. Hay que tomar en cuenta los artículos 6 y 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, eso en respeto a la

seguridad jurídica; con fecha 16 de febrero de 2018, se emitió la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-2018-008, que contiene el Índice Temático de Documentos Clasificados como Reservados de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, misma que en su artículo 1, literal j) incluye a la información personal producida o que reposa en los expedientes de la Intendencia Administrativa de Talento Humano de la Institución, numeral en el cual se encasillan los documentos solicitados por la ex funcionaria Liseth Maza. 3) La información solicitada por la actora mediante vía constitucional, no guarda información exclusiva de la actora, sino de varios funcionarios que fueron separados de la Superintendencia, que la requiere para ejercer acciones judiciales posteriores, por lo que acción de acceso a la información pública es improcedente. Argumentos sobre los que versará el recurso de apelación.

**CUARTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE ALZADA:** La obligación primordial de todo Estado constitucional de derechos y justicia, en su labor de respetar los derechos humanos no sólo debe declararlos a través de la vía constitucional o legal, sino establecer garantías jurisdiccionales para que estos derechos no sean conculcados o desconocidos, garantías que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales los ciudadanos o el propio Estado exigen un comportamiento de respeto o garantía de los mencionados derechos; las características de un Estado como el nuestro, se hallan en primer lugar, en la revalorización de la persona, en el respeto a su dignidad y derechos inalienables; de esa premisa fluye la nueva legitimidad que singulariza al derecho en democracia, de modo que ya no se requiere la intermediación de la Ley para que las disposiciones constitucionales pasen de la letra muerta a su aplicación en la vida diaria. La subordinación de la Ley a la Constitución, vale sólo en la medida, en que la primera respeta a la segunda. El tratadista Herbert Krügger lo plantea así: *“Si por siglos el ejercicio de los derechos fundamentales fue posible en la medida que lo permitía la ley, hoy la ley vale en la medida que respeta a los derechos esenciales”*.

La acción de acceso a la información pública en el Ecuador, nace desde su reconocimiento como un derecho humano fundamental dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el año 1948, puesto que nuestro país es miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA). Este derecho fundamental se encuentra consagrado como tal en el texto constitucional del Ecuador, en su Art. 18 numeral 2, que señala: *“Toda persona de forma individual o colectiva tiene derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”*.

Por la gran importancia que tiene este derecho fundamental para el ser humano, pero especialmente para la consolidación de la democracia de los Estados, la OEA en Asamblea General realizada en el año 2003, instó a sus estados miembros a que respeten y hagan respetar el acceso de todas las personas a la información pública y promuevan la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva, es así como en la Constitución del 2008, en el Art. 91, consta la acción de acceso a la información pública, como una de garantía constitucional, que tiene por objeto *“garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna”*. Acción que puede

interponerse incluso “*si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley*”. Acción que se encuentra prevista también en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En la acción de acceso a la información pública el accionante debe demostrar la negativa de haber obtenido la información que requirió al ente público, por su parte el accionado o entidad pública debe demostrar los elementos que justifiquen su actuación frente al accionante en los casos en los que debe proceder con reserva, confidencialidad o secreto de la información requerida, argumento que es válido siempre y cuando la declaración del estatus de tal información se haya realizado de manera previa, en los demás casos, no hay justificativo alguno para negar el acceso a la información pública solicitada por el accionante. Para la admisión de esta acción previamente se debe solicitar la información a la autoridad administrativa que se presume tiene dicha información y fue negada, o que la información proporcionada no es completa o fidedigna (Sentencia 161-18-SEP-CC, Caso No. 1601-12-EP, de 02/05/2018), y con esa información ya se puede acudir a la justicia constitucional para que el juez conozca sus pretensiones, ya que esta acción tiene por objeto garantizar la transparencia y publicidad de la gestión pública, que son condiciones fundamentales para impedir la arbitrariedad estatal y para asegurar la vigencia de un Estado democrático y respetuoso de los derechos constitucionales de las personas (Sentencia No. 012-10-SIS-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 294-S, 06-10-2010, Considerando Séptimo de la misma). En este punto cabe mencionar que el Art. 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala: “*Información Pública.- Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado*”; el Art. 6 *ibídem*, determina: “*Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas*”. En el caso en examen, si bien es cierto que la legitimada activa, en su demanda reconoce que la información solicitada: Resolución No. MDT-SFSP-2020-030, de 31 de agosto de 2020, Resolución No. SEPS-IGD-2020-012, de 31 de agosto de 2020, e Informe Técnico No. INAF- DNATH-2020-703, de 29 de agosto de 2020, que fueron mencionadas en la acción de personal No. 2080, de 31 de agosto de 2020, suscrita por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, Sofía Margarita Hernández Naranjo, en la que le notifican con la supresión de su puesto de trabajo, de conformidad con el artículo 47 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el artículo 285 del Reglamento General de la LOSEP, la requiere para iniciar alguna acción legal, de ser pertinente, información que le fue negada mediante oficio No. SEPS-SGD-2020-

26167-OF, de 18 de septiembre de 2020, suscrito por la por la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, Sofía Margarita Hernández Naranjo, aduciendo que tal información tiene carácter de reservado, específicamente el Informe Técnico No. INAF-DNATH-2020-703, de 29 de agosto de 2020, así como la Resolución No. SEPS-IGD-2020-012, de 31 de agosto 2020, que además contienen datos e información de varias personas, mismos que se encuentran protegidos por la reserva prevista en el artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República, artículos 6 y 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, artículo 1 letra j) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-2018-008, de 16 de febrero de 2018.

La acción de acceso a la información pública, como derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo enunciado establece que toda persona en forma individual o colectiva, tiene derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. Determina también que, no existirá reserva de información, excepto en los casos expresamente establecidos en la ley; y que, en caso de vulneración de derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

El artículo 91 de la Constitución, al referirse a la acción de acceso a la información pública, señala: "... *tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley*". En armonía con la citada normativa constitucional, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse al objeto y ámbito de protección de la referida acción dispone: "*Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.*

*Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.*

*No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas".* De las normas antes transcritas se desprende que carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley. En el caso en examen, de acuerdo al Art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales.

En la sentencia No. 161-18-SEP-CC, Caso No. 1601-12-EP, de fecha 2 de mayo de 2018, la Corte Constitucional del Ecuador, mencionó: "...del análisis previo realizado por esta Corte quedó evidenciado que lo que corresponde a contratos individuales, contratos colectivos, nombramientos, horarios de trabajo, especialización o nivel académico es información pública que puede ser otorgada a cualquier persona que lo solicite de acuerdo a la Constitución y que al respecto no exista ninguna norma legal que lo restrinja. De toda la información y registros que se encuentren en las Unidades de Talento Humano cada caso debe ser analizado por la autoridad administrativa y/o constitucional competente previo a otorgar la información que se solicita. Ahora bien, sobre la base de las consideraciones y fundamentos verificados a partir del análisis del caso sub examine, si bien cierta información puede ser calificada de confidencial, se da cuando es referente a derechos personalísimos establecidos en la Constitución, este parámetro deber ser establecido en la ley como es la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." La información solicitada por la legitimada activa no es información personalísima ya que requiere documentos que sirvieron de fundamento para la emisión de la acción de personal No. 2080, de 31 de agosto de 2020, suscrita por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, Sofía Margarita Hernández Naranjo, en la que le notificaron con la supresión de su puesto de trabajo, como lo refiere la accionante en su demanda.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 013-16-SEP, caso No. 1739-14-EP, señala:

" ... el derecho constitucional de acceder a la información pública se ve vulnerado, ya que este no se ve asistido solo por el hecho de entregar la información requerida, sino, más bien, se materializa en la garantía de que dicha información sea entregada en el momento oportuno como señala la Norma Constitucional, de manera que se permita ejercer otros derechos que dependan de ella, por lo que su tutela depende de la valoración de dos conceptos, el de la eficacia y el de oportunidad de acceso eficiente (...). El primer concepto -el de eficacia-, responde a la calidad de información que es entregada mientras que el segundo concepto -el de oportunidad de acceso eficiente-, garantiza el acceso en el instante oportuno en que la información a entregarse permitirá tutelar además otros derechos. En tal sentido, el entregar información con demora, a sabiendas que es materia clave para ejercer derechos dentro de un proceso laboral, también produciría una afectación al principio de inmediación de las partes". Información pública consistente en todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones o personas jurídicas públicas; contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado, como ocurre con los documentos solicitados por la legitimada activa mediante esta acción, una vez que dicha información le fuera negada por la legitimada pasiva, argumentando reserva de los mismos, en virtud del artículo 1 letra j) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-2018-008, de 16 de febrero de 2018, que dice: "Artículo 1.- El índice temático por series documentales, de los expedientes clasificados como reservados por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, excluido del derecho de acceso a la información pública, es el siguiente: (...) j) La información personal producida o que reposa en los expedientes de la Intendencia Administrativa y de Talento Humano de la Institución, con excepción de aquella que se publica por transparencia en la gestión administrativa de las instituciones del Estado."



El carácter secreto o reservado de la información pública, hace relación a aquella información personal, que siendo pública no está sujeta al principio de publicidad en razón de pertenecer al fuero íntimo de las personas; así por ejemplo, los datos personales, en gran parte de los casos, están protegidos por la excepción de confidencialidad al principio de publicidad de la información. El carácter estratégico y sensible de la información pública a los intereses de las empresas públicas, hace referencia a aquella información que busca salvaguardar la moral y el orden público, así como datos íntimos, sensibles o nominativos que una entidad u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, razón por la que no puede ser proporcionada a ninguna persona, salvo que sea para ejercer otros derechos que dependan de dicha información, como ocurre en la especie, cual es la de iniciar las acciones legales si el caso lo amerita por haberle suprimido su puesto de trabajo mediante acción de personal No. 2080, de 31 de agosto de 2020, por ello, no procede el argumento del recurrente de que la pretensión de la legitimada activa es "utilizar esa información para iniciar una acción judicial". Por último, en cuanto al argumento de que la acción de acceso a la información pública no se refiere únicamente a la información de la actora, sino de varios funcionarios que fueron separados de la Superintendencia. Al respecto, analizada la sentencia impugnada se observa que la Jueza A quo, analizó correctamente este argumento, y concluyó que "la información constante en la Resolución e Informe Técnico solicitado, se relaciona con un procedimiento de supresión de puestos en el que encuentran inmersas distintas personas por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (fs. 78 a 119), la cual no está contemplada dentro del Art. 6 y 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública...", criterio acertado que lo comparte este Tribunal de Alzada. Por todo lo expuesto, se concluye que el recurrente no pudo desvirtuar la ratio decidendi de la sentencia impugnada.

**QUINTO: RESOLUCIÓN:** Por las consideraciones anotadas anteriormente y sin que sea necesario realizar otro análisis de tipo constitucional, este Tribunal de Alzada, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NIEGA** el recurso de apelación interpuestos por el Dr. José Luis Peñaherrera Véjar, en su calidad de Director Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Ab. Karool Insuasti Delgado, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia - 6, del Distrito Metropolitano de Quito. No obstante lo dispuesto anteriormente, en vista de que en la sentencia impugnada la referida Jueza no determinó las medidas de reparación integral, le corresponde a este Tribunal de Alzada hacerlo, por consiguiente se dispone: 1) Que se le otorguen copias certificadas de la Resolución No. SEPS-IGD-2020-012, de 31 de agosto de 2020 y del Informe Técnico No. INAF-DNATH-2020-703, de 29 de agosto de 2020, tal como lo solicitó en su demanda. 2) Que la entidad accionada ofrezca disculpas públicas a la parte accionante, a través de una publicación que se la hará en la página principal de su portal web institucional, por el plazo de cinco días. 3) Para que hechos de esta naturaleza no se vuelvan a repetir, la legitimada pasiva, Sofía Margarita Hernández Naranjo, Superintendente de Economía Popular y Solidaria, deberá observar lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo concerniente a la acción de acceso de la información pública. 4) Que la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, Sofía

Margarita Hernández Naranjo, efectuó la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso en la página principal, por el plazo de un mes. No procede el pedido de la legitimada activa de que se le regulen los intereses legales, costas procesales, honorarios profesionales de su abogado patrocinador y gastos de movilización, por no tener prueba al respecto. Con este argumento se **REFORMA** de oficio la sentencia impugnada en lo que respecta a la reparación integral.

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en la administración de justicia, se dispone que la Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, ibídem, luego de esto, devuelva el expediente a la Unidad Judicial de origen. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f: AVILA FREIRE LADY RUTH, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TOTOY TOLEDO NILO MARCELO

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA